



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 25 de agosto del 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez para revisión de nombramiento de curador ad- ítem de herederos indeterminados por pasiva. De igual forma se encuentra pendiente solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada y solicitud de secuestro de los derechos reales embargados dentro del asunto, presentada por la parte ejecutante. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0547**

Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Ejecutivo Laboral 860013105001 **2009 00079 00-00**  
**Demandante:** ELVIRA MARINA TAPIA PASTAS  
**Demandado:** BENJAMIN CAIPE (Q.E.P.D)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

#### **1. Respecto al nombramiento de curador ad- ítem de herederos indeterminados por pasiva.**

Se tiene que mediante auto No.0228 del 03 de junio de 2022, se resolvió entre otras cosas, designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. BENJAMIN CAIPE, al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA; no obstante, la aceptación del profesional del derecho advierte el despacho que pese a quedar en firme la decisión, es necesario realizar un control de legalidad a dicha actuación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

Rememora el despacho, que en el plenario fue acreditado el fallecimiento del demandado BENJAMIN CAIPE, hecho acaecido el 13 de abril de 2015, por lo que mediante auto interlocutorio No. 0228 del 03 de junio de 2022, se dispuso entre otras cosas, tener como sucesor procesal del demandado al señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE y designar curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante.

El 23 de junio de 2022, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN.

Que el abogado OMAR TRUJILLO POLANIA aceptó la designación como CURADOR AD-LITEM, presentando escrito de asunto “*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*” en el que también solicita “*declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde y con posterioridad al Auto interlocutorio No. 204 del 24 de febrero de 2011*” y como subsidiaria “*se sirva verificar la integridad del expediente*”. Por lo que mediante auto No. 0290 de 19 de mayo de 2023 se resolvió no tener en cuenta la formulación de excepciones y no declarar la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. Benjamín Caipe Realpe Q.E.P.D.

El inciso 1 del artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión directa de esta jurisdicción, dispone que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el*



*correspondiente curador.”*

En esta línea, es claro que, una vez fallecido el litigante, se da la sucesión procesal y se sigue el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, **siempre y cuando se hagan parte dentro del proceso** con demostración de la calidad y su comparecencia en debida forma, toda vez que no es dable por parte del operador judicial, declararla de oficio. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sentado que:

*“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)”<sup>1</sup>*

Revisada la actuación procesal, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 0228 del 03 de junio de 2022, se resolvió entre otras cosas, tener como sucesor procesal del demandado al señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE y designar curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante; empero, como se dijo en precedencia, frente al eventual fallecimiento de la parte ejecutada, quien pretenda ocupar su lugar deberá allegar prueba del título sucesorio y hacerse parte en debida forma, lo que descarta el nombramiento de curador ad- litem, ya que el sentido de la norma es vincular a personas legitimadas y que estén interesadas en ser parte del proceso, esto sin perjuicio del emplazamiento que se haga a los herederos indeterminados.

Conforme a lo anterior, se hace necesario corregir las falencias advertidas, para lo cual se debe traer a colación lo establecido en el Artículo 48 del C. P. del T. y de la S. S. que el juez como director del proceso, adoptará las medidas necesarias para la rapidez del trámite procesal, y el artículo 40 *ejusdem*, dispone que: *“Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”*

De una sana hermenéutica de la norma trascrita, se advierte que la norma procesal reviste al juez de poderes especiales encaminados a sanear los vicios del procedimiento que permitan continuar con el trámite procesal; en este sentido se dejará sin efectos el numeral SEXTO del auto No. 0228 del 3 de junio de 2022 y los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto No. 0290 de 19 de mayo de 2023.

## **2. Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar**

El apoderado del señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPECHICUNQUE solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa, y que actualmente le corresponde el No. 441-10344 de la ORIP Sibundoy, inscritas el 30 de enero de 2015 con anotación No. 3 y el 6 de diciembre de 2017 con anotación No. 4.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 14 de enero de 2015<sup>2</sup>, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del ejecutado BENJAMÍN CAIPE REALPE sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa.; y con auto No. 0354 de 10 de marzo de 2015 se ordena el secuestro del bien inmueble. No obstante, con auto No. 0756 de 1 de junio de 2015, el Juzgado

<sup>1</sup> Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

<sup>2</sup> Pag. 104 documento PDF “Cuaderno1A”



resuelve ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, en razón a que la medida “*se refiere a un título de dominio incompleto...*”.

Posteriormente, con auto No. 258 del 24 de marzo de 2017, se decretó la medida cautelar de embargo de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa ubicado en el municipio de Sibundoy.

Conforme a lo anterior, esta judicatura encuentra que la medida cautelar decretada con auto de fecha 14 de enero de 2015, fue levantada con auto No. 0756 de 1 de junio de 2015; por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto en auto No. 0756 de 1 de junio de 2015.

Es pertinente aclarar que queda incólume la medida decretada con auto No. 258 del 24 de marzo de 2017.

### **3. Frente a la solicitud de secuestro de la posesión sobre el bien inmueble**

Se tiene que con auto No. 258 del 24 de marzo de 2017, se decretó la medida cautelar de embargo de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa ubicado en el municipio de Sibundoy.

La parte ejecutante solicita se ordene el secuestro de la cuota parte igual al 50% del inmueble ubicado en el municipio de Sibundoy, tipo predio rural con dirección “1) CABUYACO-SEGREGADO”, con extensión total del lote de 2.500 metros descrito en la escritura 297/1990 de la Notaría Única de Santiago, registrada a folio de matrícula inmobiliaria 441-10344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, resulta procedente el secuestro de la posesión del ejecutado sobre el 50% de un bien inmueble, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa ubicado en el Municipio de Sibundoy en el sector denominado Cabuyaco (Actualmente 441-10344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy<sup>3</sup>), cuya cabida y linderos se especifica en la Escritura Pública No. 297 de 6 de julio de 1990 de la Notaría Única del Circulo de Santiago, en consecuencia se decretará de manera favorable. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Laboral de Circuito de Mocoa

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS** el numeral SEXTO del auto No. 0228 del 3 de junio de 2022 y los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto No. 0290 de 19 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. – COMUNICAR** al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA, sobre lo resuelto en la presente providencia, de dejar sin efectos el auto que ordenó su nombramiento como curador ad- litem de los herederos indeterminados de BENJAMIN CAIPE (Q.E.P.D).

**TERCERO. – ESTARSE A LO RESUELTO** en auto No. 0756 de 1 de junio de 2015, respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el apoderado del señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPECHICUNQUE.

<sup>3</sup> Carpeta “05RespuestaORIPmedidaCautelar”



**CUARTO. – DECRETAR** el secuestro de la posesión del ejecutado sobre el 50% de un bien inmueble, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa ubicado en el Municipio de Sibundoy en el sector denominado Cabuyaco (Actualmente matrícula inmobiliaria No 441-10344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy ), cuya cabida y linderos se especifica en la Escritura Pública No. 297 de 6 de julio de 1990 de la Notaria Única del Círculo de Santiago. Para el efecto la parte ejecutante deberá aportar los insertos correspondientes. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Sibundoy (Reparto), para que proceda de conformidad, otorgándole al funcionario comisionado amplias facultades, incluso la de designar al auxiliar de la Justicia, y demás actuaciones según lo señalado en el artículo 40 del C. G. del P. **LÍBRESE** por Secretaría atento Despacho Comisorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 28 de agosto de 2023\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029831e2c33a9c00bf6fafb28be50e2ba33a0f7f126b6a23e7ccedaf905cbacf**

Documento generado en 25/08/2023 03:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>